

**PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS
ADMINISTRADOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE
PENSIONES (AFP)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) en la gestión de sus inversiones, las cuales deben realizarse bajo los principios de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, de conformidad al marco legal aplicable; dando preferencia, a aquéllas que deriven en mayor beneficio a los aportantes o afiliados.

En las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), deberán considerar las condiciones competitivas que ofrezca el mercado, de tal forma que estas inversiones contribuyan al fortalecimiento de la solvencia de los Fondos administrados por estas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), en la administración de los fondos de pensiones, constituidos por los recursos monetarios provenientes de las cotizaciones de los participantes, las aportaciones patronales y los rendimientos netos que produzcan las inversiones de los Fondos, una vez deducidas las comisiones por administración.

Estas disposiciones también aplican a las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) con su capital y reservas de capital, el cual deberá ser invertido en el mismo tipo de instrumentos y estructura de los fondos administrados, a excepción de las operaciones de créditos a los afiliados las cuales aplican solamente para los fondos administrados. Lo anterior con el propósito que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), cumplan en todo momento con los requerimientos mínimos de capital legal.

Los límites de inversión establecidos en el presente Reglamento, deben cumplirse tanto a nivel individual por cada Fondo, como a nivel global o total por el Fondo Administrado. Lo anterior, a fin de evitar el riesgo de concentración de las inversiones en un mismo Fondo. Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deberán llevar los registros auxiliares que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en este último párrafo, los cuales deben estar disponibles para la revisión de la Comisión, en el momento en que esta los requiera.

**CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN LEGAL Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN LEGAL

Las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento, y en lo aplicable, por el Código de Comercio, la Ley Marco del Sistema de Protección Social, la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Banco Central de Honduras, la Ley de Mercado de Valores, la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones; y, por los Reglamentos y Resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras y, demás marco legal, principios y buenas prácticas aplicable sobre la materia.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP) O ADMINISTRADORA:** Son todas las instituciones constituidas y organizadas conforme a la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, encargada de gestionar y administrar los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías, y otros fondos a lo que hace referencia dicha Ley, que haya sido autorizada para operar por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras (BCH).
- b) **AFILIADO:** La persona natural que mediante la suscripción del contrato correspondiente se incorpora voluntariamente a una Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), asimismo la persona jurídica que en su condición de patrono suscriba un contrato para constituir un fondo de cesantía.
- c) **BCH:** Banco Central de Honduras.
- d) **CALIFICACIÓN DE RIESGO:** Categorización, realizada por una entidad especializada y autorizada para ello, de un valor en función de la solvencia, variabilidad de resultados, probabilidad de impago, características, liquidez e información disponible del emisor, sin perjuicio de la denominación y descripción que establezca la Ley del Mercado de Valores. Para el presente Reglamento, se entenderá por Calificación de riesgo Internacional, o simplemente calificación.
- e) **CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN:** Valores representativos de un fideicomiso o un Fondo de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión que acreditan derechos fraccionarios sobre los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso o del patrimonio del Fondo de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión, según corresponda.
- f) **COMISIÓN:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, conocida por sus siglas como CNBS.
- g) **COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES:** Órgano institucional conformado por personal interdisciplinario que se reúne de forma periódica para analizar las alternativas de inversión y decidir sobre la ejecución y gestión de las inversiones de la AFP.

- h) CONFLICTO DE INTERÉS:** Situación en virtud de la cual una persona, en razón de su actividad, se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales. En el caso de las inversiones, se trata de cualquier acto, omisión o situación de una persona física o jurídica que pudiere otorgar ventajas o beneficios, para sí mismo o para terceros, producto de la administración de las inversiones o la prestación de servicios relacionados con estas. Asimismo, se entenderá como conflicto de interés la contraposición entre los intereses de los afiliados y los de la AFP o las empresas del grupo económico al que perteneciese.
- i) CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN O CUENTA INDIVIDUAL:** Registro constituido por el Fondo de Pensiones, el Fondo de Cesantía u otros fondos que se constituyan en el marco de lo establecido en la Ley; correspondiente a nombre de cada afiliado en particular, donde se asienta el detalle y la suma de sus cotizaciones o aportes, las del empleador y los rendimientos proporcionales que le correspondan producto de las inversiones de los Fondos, menos las deducciones de la comisión de administración autorizada.
- j) CUENTAS DE REQUERIMIENTO DE MARGEN (MARGIN ACCOUNTS):** Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.
- k) CUSTODIO:** Institución especializada en la custodia de valores, debidamente supervisado en su jurisdicción que tiene como objetivo básico minimizar el riesgo que para el titular (es) de valores representa el manejo físico de estos. Para el caso de Honduras se trata del Depósito Centralizado de Custodia, Compensación o Liquidación de Valores, o cualquier otro debidamente autorizado conforme al marco legal.
- l) DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN O LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS:** Sociedad Anónima debidamente inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, con el único objeto de prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y registro de transferencias de valores.
- m) DERIVADO FINANCIERO O INSTRUMENTO DERIVADO:** Producto financiero cuyo valor se basa en el precio de otro activo llamado activo subyacente.
- n) ENTIDAD EMISORA o EMISOR:** Cualquier entidad o institución del sector público o privado, nacional o extranjera que emita o se proponga emitir cualquier valor, tanto en el mercado autorizado y supervisado, así como, en el mercado OTC.
- o) ENTREGA CONTRA PAGO (DELIVERY VERSUS PAYMENT):** Mecanismo para la liquidación de una transacción en donde la entrega del efectivo se realiza cuando los respectivos valores son entregados y aceptados según los términos pactados en la transacción.
- p) FIDEICOMISO:** Negocio jurídico de confianza, en virtud del cual se atribuye a las Entidades Autorizadas para operar como fiduciario, la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con

la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen en el contrato. El fideicomiso implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio de los bienes a favor del fiduciario.

- q) **FIDUCIARIO:** Institución autorizada a quien se le atribuye la titularidad dominical sobre ciertos bienes, para que realice con los mismos, sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen. El fiduciario nunca podrá ser designado fideicomisario.
- r) **FONDO DE INVERSIÓN:** Patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales o jurídicas para su inversión en valores y otros valores o instrumentos financieros y demás activos, administrados por una sociedad administradora de fondos quien actúa por cuenta y riesgo de los participantes del Fondo, el mismo es de carácter cerrado. El Fondo está dividido en partes que se representan en certificados de participación transferibles y negociables que pueden adoptar la forma de títulos o anotación en cuenta.
- s) **FONDO MUTUO DE INVERSIÓN EN VALORES:** Patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión predominantemente en valores de oferta pública y otros valores o instrumentos financieros, administrados por una sociedad administradora de fondos, quien actúa por cuenta y riesgo de los participantes del Fondo, el mismo es de carácter abierto. El Fondo está dividido en partes que se representan en certificados no negociables.
- t) **FONDO ADMINISTRADO O "FONDO":** Recursos administrados y gestionados por la AFP, que está constituido por las contribuciones de sus afiliados, empleadores o de ambos, así como los que se constituyan las asociaciones u otras entidades para un plan de pensiones, cesantía u otros fondos que en el marco de lo indicado en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones se establezcan; así como, por los rendimientos que produzcan las inversiones de dichos Fondos, una vez deducidas las comisiones correspondientes conforme el respectivo contrato de afiliación.
- u) **GESTOR DE INVERSIONES:** Persona jurídica especializada para administrar activos financieros a fin de maximizar los beneficios del Fondo. Este gestor debe cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la normativa que para tales efectos emita la Comisión.
- v) **GRADO DE INVERSIÓN:** Calificación que otorgan las sociedades clasificadoras o calificadoras de riesgo a los valores o instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
- w) **GRUPO ECONÓMICO:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia

emitido por el Banco Central de Honduras, aplicable a las instituciones del sistema financiero.

- x) **INSTITUCIÓN FINANCIERA SUPRANACIONAL:** Organizaciones multilaterales, bancos u otras instituciones financieras, que canalizan o facilitan recursos financieros para la estructuración o ejecución de proyectos de desarrollo, a través del Estado o entidades financieras.
- y) **INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS:** Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos, y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplen con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento;
- z) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS:** Las definidas en la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y otra legislación que sea aplicable.
- aa) **INTERMEDIARIO DE VALORES O INTERMEDIARIO:** Persona jurídica debidamente autorizada por las entidades reguladoras de los mercados de valores para prestar el servicio especializado de compra y venta de valores por cuenta de terceros.
- bb) **INVERSIONES:** Son colocaciones de capital en valores, instrumentos financieros o propiedades de inversión en activos inmobiliarios realizadas por la AFP con sus propios recursos o con los recursos de los Fondos que administra, en procura de su capitalización y la aplicación de los principios de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación y transparencia, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia.
- cc) **INVERSOR PRUDENTE:** Principio que indica que el administrador de un Fondo debe invertir los recursos de la misma forma en que lo haría si fueran de su propiedad.
- dd) **LEY MARCO:** Ley Marco del Sistema de Protección Social.
- ee) **LÍMITES DE INVERSIÓN:** Porcentaje de concentración en límites generales, por instrumento y emisor, establecidos en este Reglamento, y en las políticas institucionales como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de inversión se establecen como porcentajes sobre el total de los Recursos del Fondo Administrado y de los recursos propios de la Administradora.
- ff) **MANDATARIO:** Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros, conforme instrucción de la AFP.
- gg) **MERCADOS EXTRANJEROS:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio de Honduras.

- hh) MERCADOS NACIONALES:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuando esas transacciones se realizan en el territorio nacional.
- ii) MERCADOS OTC (Over The Counter):** Mercados extrabursátiles, libres y organizados que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta en los cuales se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente a través de redes de telecomunicación. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe una entidad de compensación y liquidación y que garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.
- jj) MONTO INVERTIDO:** Consigna el reconocimiento inicial y reconocimiento posterior de la suma total del monto invertido, expresado en Lempiras, considerando las primas o descuentos asociados a la inversión.
- kk) OFERTA PRIVADA:** La que se efectúa por el emisor o el tenedor de un valor a una persona natural o jurídica o a un determinado grupo de personas y que el valor no haya sido objeto de oferta pública.
- ll) OFERTA PÚBLICA:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se dirija al público en general o a sectores específicos de este, a través de cualquier medio de comunicación masiva, para que se emitan, coloquen, negocien o comercialicen valores.
- mm) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** Se refiere al Consejo de Administración o Junta Directiva.
- nn) PARTES RELACIONADAS:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con la AFP y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con algún miembro del Órgano de Administración de la AFP, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, aplicable a las instituciones del sistema financiero.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PRUDENTE DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS DE GESTIÓN DE INVERSIONES

La AFP debe aplicar los siguientes principios en la gestión de sus inversiones:

- a) Principio de Seguridad:** Se basa en la protección y preservación del valor económico de los activos financieros a lo largo del tiempo;
- b) Principio de Liquidez:** Facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor;

- c) Principio de Rentabilidad: Se basa en la generación de rendimientos que permitan cubrir, por lo menos, las obligaciones adquiridas con los afiliados;
- d) Principio de Diversificación: Se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación de los factores de riesgo del portafolio, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos; y,
- e) Principio de Transparencia: Implica tener acceso y conocer información significativa y confiable sobre el comportamiento y rendimiento de sus inversiones, así como el manejo adecuado de información entre la Administradora, emisores y afiliados.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN PRUDENTE DE LAS INVERSIONES

Los Fondos deberán ser invertidos procurando la obtención de una adecuada rentabilidad en equilibrio con las condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo, con el objeto de maximizar las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios. Cualquier otro objetivo es contrario a la responsabilidad que tiene la AFP; así como; a los intereses de los afiliados que aportan a los Fondos Administrados.

Los Órganos de Administración de la AFP, son los responsables de las decisiones que se tomen sobre las Inversiones, las que deben realizarse y gestionarse de forma prudente y responsable, considerando la oportunidad, conveniencia, rentabilidad y análisis del riesgo, a efecto de alcanzar los objetivos planteados, con base a los criterios técnicos, la transparencia y los estándares éticos. Las decisiones que se tomen con respecto a las inversiones no deben estar afectadas por conflictos de intereses y se deben orientar a los mejores intereses de los afiliados y pensionados.

En caso que las AFP contraten los servicios de mandatarios, gestores de inversión y custodios para la realización de sus inversiones, el Órgano de Administración es responsable de seleccionar a los mismos, asegurándose que estos operen en el territorio nacional o en países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de la Unión Europea y países miembros del Consejo Monetario Centroamericano, debiendo cumplir además con el resto de requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por la Comisión relacionados con la experiencia, conocimiento, competencia y capacidad para que estos presten sus servicios de forma prudente y responsable. Adicionalmente, las AFP deberán verificar que estos cuenten con la idoneidad técnica, financiera y moral para responder y garantizar su gestión ante los Órganos de Administración de la AFP.

Para las inversiones que realicen las AFP, a través de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de Inversión, los Órganos de Administración de la AFP, son responsables de efectuar la selección de dichos Fondos tomando en consideración entre otros aspectos que la sociedad administradora de fondos cumpla con los criterios establecidos en el presente artículo. De igual forma, deben dar el debido seguimiento a las inversiones realizadas en los Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión, de conformidad con lo señalado en las Normas que para tal efecto emita la Comisión, las políticas del propio Fondo de inversión o Fondo Mutuo, y las emitidas por la AFP.

CAPÍTULO IV DE LA VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 7.- VALORACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES

Los activos financieros que componen la cartera de inversiones que gestionan las AFP, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de mercado en forma diaria, por un Proveedor de Precios debidamente registrado en la Comisión, en caso que estos sean Extranjeros, para su registro será necesario presentar la autorización emitida por la autoridad competente en el mercado en que opere. Para tales efectos, el Proveedor de Precios deberá diseñar la metodología de valoración basada en parámetros razonables.

No obstante, mientras no exista un Proveedor de Precios autorizado, la valoración se realizará de forma mensual y conforme a la metodología de valoración que implemente la propia AFP.

Las AFP deben informar a la Comisión, la selección del Proveedor de Precios y la metodología de valoración a implementar. Todos los instrumentos financieros deben valorarse con estricto apego a la metodología seleccionada y comunicada a la Comisión.

Los precios finales generados por la metodología seleccionada serán definitivos y no podrán ser modificados sin la comunicación respectiva a la Comisión, quien podrá pronunciarse en los casos que considere pertinente. La valoración a precios de mercado debe realizarse aun cuando no coincida con el valor nominal o contable, en cuyo caso la AFP deberá llevar registro de los precios por separado para los fines establecidos en la Política de Inversiones.

Las metodologías de valoración de instrumentos financieros comunicadas y registradas en la Comisión, son de acceso público. La Comisión podrá emitir normas relacionadas con el proceso de valoración, la inscripción de metodologías y de Proveedores de Precios en el país.

Los servicios que presten los Proveedores de Precios se deben establecer a través de contratos con cada una de las AFP. Estos contratos deben, al menos, identificar la metodología o metodologías que se utiliza, las condiciones y responsabilidades que se aplicarán cuando el Proveedor de Precios deje de suministrar el servicio, las causas de rescisión del contrato y el plazo mínimo con el cual se hará el aviso previo a los usuarios de la metodología cuando se deje de suministrar el servicio, el cual debe ser de al menos dos (2) meses. La rescisión de dichos contratos y sus modificaciones deben ser comunicadas a la Comisión.

El proceso de valoración de instrumentos, la inscripción de metodologías y autorización de Proveedores de Precios, será implementado cuando se cuente en el país con instituciones especializadas en la prestación de tales servicios y se cuente con la autorización respectiva de la Comisión, conforme la normativa que para tal efecto esta emita.

ARTÍCULO 8.- TRANSACCIONES A PRECIOS FUERA DE MERCADO

Las AFP no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios fuera de los determinados por el mercado que perjudique los recursos del Fondo Administrado. Si ello ocurriere, y se comprobara que existió negligencia o culpa grave, en aplicación del proceso de gestión de inversiones establecido en el presente Reglamento, la Comisión iniciará el proceso

administrativo y sancionatorio correspondiente, así como el procedimiento respectivo para reparar el eventual daño producido.

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA DE INVERSIONES Y GESTIÓN DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 9.- POLÍTICA DE INVERSIONES

Las inversiones que realice la AFP deberán enmarcarse en una Política de Inversiones que apruebe su Órgano de Administración a efectos de garantizar los objetivos de la AFP y los intereses de sus afiliados y el cumplimiento del marco legal aplicable.

La Política de Inversiones de la AFP debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a)** Facultades, responsabilidades y límites de autoridad que corresponden al Órgano de Administración, Comités y cada una de las áreas involucradas en la gestión de las inversiones, así como los mandatarios o gestores de inversión;
- b)** Objetivos de inversión, incluyendo los objetivos de rentabilidad para las inversiones de acuerdo con la naturaleza y obligaciones del Fondo; considerando entre otros aspectos, el apetito y perfil de riesgo; así como, las edades de los afiliados al Fondo;
- c)** Asignación estratégica de activos, la cual debe definir los tipos de inversión que se permite realizar para el logro del objetivo de rentabilidad, seguridad, liquidez y diversificación, por ejemplo: países, monedas, plazos, sectores, tipo de instrumentos, así como límites y activos que son restringidos para las inversiones de los Fondos;
- d)** Requerimientos de liquidez que tomen en cuenta las características del Fondo y las necesidades de flujo de efectivo en el corto, mediano y largo plazo, así como aspectos relacionados con su administración;
- e)** Proceso sólido de gestión del riesgo de inversión que respalde el logro de los objetivos de inversión; incluyendo la identificación, medición, evaluación, mitigación o control, monitoreo y comunicación oportuna, de todos los riesgos materiales que puedan afectar la gestión de inversiones y su capacidad de cumplir con las obligaciones para los afiliados; asimismo, se deben definir los parámetros de exposición en línea con su apetito y tolerancia de riesgo;
- f)** Procedimientos para la redención, cancelación o venta de inversiones, que incluya lo relacionado a su análisis, documentación y aprobación;
- g)** Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las unidades que realizan la gestión de las inversiones;
- h)** Mecanismos de ajuste en caso de situaciones inesperadas acontecidas a lo interno o externo de la AFP, que pudieran originar incumplimientos o desviaciones de la Política de

Inversiones, los responsables de su aplicación y mecanismos para informar de manera oportuna al Órgano de Administración sobre estas situaciones;

- i)** En caso de que la AFP contrate los servicios de un gestor de inversiones, debe especificar los mecanismos que se seguirán para asegurar el cumplimiento del mandato de inversiones;
- j)** Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones, según se defina en el código de conducta y en la política de conflictos de intereses;
- k)** Procedimientos que permitan analizar y dar seguimiento a que los emisores, de quienes se están adquiriendo valores o instrumentos financieros, cumplen con las disposiciones legales y buenas prácticas de gobierno corporativo y sobre posibles conflictos sociales o ambientales;
- l)** Criterios de límites de inversión según emisor, analizando su patrimonio, situación financiera y nivel de riesgo;
- m)** Criterios y procedimientos para la revisión de la política de Inversiones;
- n)** Criterios de evaluación para la contratación de los mandatarios, gestores de inversión y custodios, considerando entre otros los relacionados con idoneidad, experiencia, capacidad técnica, legales;
- o)** Procesos para verificar el desempeño de los mandatarios o gestores de inversión con el fin de asegurar que los mismos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades establecidas en las leyes y contratos respectivos, relacionados con la administración e inversión de los recursos del Fondo;
- p)** Definir el procedimiento para evaluar los Fideicomisos, Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión en los que se pretende invertir, debiendo considerar los criterios mínimos que debe cumplir el Fiduciario o la sociedad administradora de fondos, atendiendo lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento. Asimismo, definir los procesos para verificar el desempeño de los Fideicomisos, Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión;
- q)** Definir los aspectos mínimos que deberán de contener los informes de gestión de inversiones que el Comité Técnico de Inversiones apruebe y remita al Órgano de Administración; y,
- r)** Definir el procedimiento para el seguimiento de las inversiones que se mantienen en custodia en una institución autorizada para tal fin.

Los cambios que realicen las AFP a su Política de Inversión deberán ser remitidas para conocimiento de la Comisión, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la aprobación de la misma por parte del Órgano de Administración, pudiendo ser dicha Política

evaluada por la Comisión en los momentos que lo considere pertinente o durante los procesos de supervisión.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN DE LIQUIDEZ

La administradora podrá mantener recursos del fondo para la gestión de liquidez, en depósitos de ahorro y a la vista, en instituciones nacionales y extranjeras, para el pago de las obligaciones, retiros de los afiliados y demás operatividad, definiendo dentro de su Política de Inversiones el límite máximo a mantener en dichos depósitos, en relación a los recursos del fondo administrado; considerando para este límite, los resultados de los análisis técnicos realizados por la AFP, sobre la frecuencia de retiro de los fondos de los afiliados, vencimiento de las inversiones, pago de obligaciones y captación de aportaciones, entre otras, para la optimización de los rendimientos, en beneficio de los afiliados.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 11.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los miembros del Órgano de Administración de las AFP, sus gerentes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el párrafo anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros distintos del Fondo, en la negociación de valores o en perjuicio de los objetivos e intereses de los afiliados del Fondo.

Quienes actúen en contravención de lo antes señalado, podrán ser objeto de destitución, amonestación, procesos administrativos u otros procedimientos que la Ley establezca y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La AFP guardará la más estricta reserva con relación a la información registrada en las cuentas individuales, garantizando los derechos de acceso a la información de sus propietarios, excepto en los casos de requerimiento por parte de las autoridades competentes e investigaciones que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AFP

En relación con las inversiones, el Órgano de Administración de la AFP debe:

- a) Aprobar y verificar que se cumpla la Política de Inversiones y mantenerla actualizada;
- b) Nombrar al Comité Técnico de Inversiones y aprobar sus normas de funcionamiento;
- c) Aprobar la contratación de los mandatarios, gestores de inversión y custodios, asegurándose que los mismos cumplan con lo establecido en el Artículo 6 del presente

Reglamento. Esta disposición no será aplicable en el caso de mandatarios, gestores de inversión y custodios para las inversiones que se realicen a través de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión;

- d) Realizar seguimiento a la gestión de las inversiones, con base a los informes presentados por el Comité Técnico de Inversiones, así como sobre la gestión realizada por, mandatarios, gestores de inversión y fiduciarios, o cualquier otro requerido por el Órgano de Administración;
- e) Velar por que el Comité Técnico de Inversiones evalúe periódicamente la gestión realizadas por los Custodios, Mandatarios, Gestores de Inversión, y otros relacionados a las inversiones que realice las AFP; asegurándose que se cumplan las disposiciones establecidas en los contratos suscritos;
- f) Asegurarse que el Comité de Inversiones efectúe el seguimiento de las inversiones realizadas en un Fideicomiso o Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión;
- g) Aprobar las inversiones propuestas por el Comité Técnico de Inversiones, conforme a lo establecido en sus Política de Inversión; y,
- h) Remitir a la Comisión antes del 31 de enero de cada año, un informe sobre la gestión del portafolio de inversiones realizada por la AFP, acompañándolo con la respectiva Certificación. Este informe debe incluir los aspectos señalados en el Artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

El Comité Técnico de Inversiones debe ser conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con experiencia en el tema de inversiones y de acuerdo a la estructura organizativa de la AFP, siendo recomendable la siguiente conformación:

- a) Un miembro del Órgano de Administración de la AFP, preferiblemente el Consejero o Director independiente;
- b) El Gerente General; y,
- c) El Jefe del área de Finanzas o Tesorería o quien ejecute dichas funciones en la AFP.

Asimismo, participarán en las sesiones de dicho Comité el Jefe de la Unidad de Riesgos y el de Auditoria Interna, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deberán nombrar un Presidente y un Secretario.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deberán nombrar suplentes en caso de ausencia. O indisposición legal de los titulares de las áreas mencionadas. Estos serán representados por quienes sustituyan sus funciones dentro de la estructura organizacional de

la AFP, y participarán en las sesiones del Comité Técnico de Inversiones con voz y voto, una vez acreditada la sustitución y que la misma se haga constar en el acta respectiva.

Cada AFP deberá contar con un plan de formación para los miembros del Comité Técnico de Inversiones, así como establecer un plan de sucesión de los mismos.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con experiencia profesional comprobada en la gestión de inversiones, de conformidad a la estrategia establecida por la AFP;
- b) Tener conocimientos acreditados en materia económica y/o financiera, y en lo posible, bursátil;
- c) No haber sido condenado, en sentencia judicial en firme, de delitos dolosos o culposos contra la buena fe de los negocios o la confianza pública en los últimos diez (10) años;
- d) No haber sido sancionado administrativamente durante los últimos cinco (5) años, en infracciones graves al marco legal aplicable;
- e) No haber sido suspendido o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en alguna institución supervisada por la Comisión; y,
- f) No presentar entre sí relación hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios de la entidad que mantengan posiciones de decisión o dirección.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo debe quedar consignado mediante Declaración Jurada rendida ante Notario Público, la cual deberá constar en los archivos de la AFP.

Las AFP tienen la responsabilidad de velar porque todos los miembros del Comité Técnico de Inversiones sean personas idóneas para el ejercicio de sus funciones, pudiendo establecer requisitos adicionales que consideren pertinentes; asimismo, esto será objeto de verificación por parte de la Comisión en sus procesos de supervisión.

ARTÍCULO 15.- COMUNICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

Una vez conformado el Comité Técnico de Inversiones, la AFP debe informar a la Comisión la constitución del mismo, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios permanentes en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto del acta; así como, de la Declaración Jurada rendida ante Notario Público, donde se haga constar el cumplimiento de los requisitos en referencia.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

El Comité Técnico de Inversiones debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Elaborar, revisar y actualizar la Política de Inversiones y someterla a discusión y aprobación del Órgano de Administración de la AFP, proponiendo a dicho órgano los ajustes a esta política cuando las condiciones que la sustentan han cambiado;
- b) Elaborar el Programa Anual de Inversiones; así como, sugerir los cambios a dicho Programa cuando sea necesario, sometiéndolo a discusión y aprobación del Órgano de Administración de la AFP;
- c) Dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Inversiones e informar al Órgano de Administración sobre cualquier incumplimiento o desviación de la misma;
- d) Evaluar y dictaminar sobre aquellas inversiones del Fondo que requieran la aprobación del Órgano de Administración, conforme lo establecido en la Política de Inversión; procurando una relación óptima entre las variables de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo;
- e) Definir el marco operativo dentro del cual se deben gestionar las inversiones, el cual incluye los lineamientos para llevar a cabo el desarrollo efectivo del Programa Anual de Inversiones;
- f) Autorizar las inversiones conforme lo establecido en la Política de Inversión y en los tipos de instrumentos elegibles según las políticas y los objetivos de la AFP;
- g) Decidir la conveniencia de mantener o liquidar una posición anticipadamente, de acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Riesgos y el Área de Finanzas u otra área encargada de la administración de las inversiones;
- h) Asegurarse antes de aprobar una inversión en un nuevo tipo de instrumento, que los encargados de las áreas de negociación, hayan realizado un análisis y evaluación de riesgos de tales inversiones;
- i) Verificar el cumplimiento de la política de conflictos de intereses en la ejecución de las inversiones del Fondo;
- j) Aprobar y remitir al Órgano de Administración de la AFP, los informes sobre la gestión de las inversiones elaborados por el área encargada de las inversiones, conforme a la frecuencia y directrices establecidas en la política de Inversión;
- k) Vigilar que toda la documentación soporte de las inversiones realizadas, esté en orden y bajo adecuada custodia, según lo establecido en el presente Reglamento, incluyendo los contratos, pagarés, valores y las contragarantías ofrecidas;
- l) Mantener un expediente por sesión conteniendo toda la documentación técnica y financiera que respalde todas las decisiones consignadas en las Actas, incluyendo las grabaciones audibles de las sesiones correspondientes;

- m) Revisar y proponer ante el Órgano de Administración las tasas de interés anuales a cobrarse sobre la cartera de préstamos personales otorgados con recursos del fondo administrado;
- n) Evaluar periódicamente la gestión realizada por Fiduciarios, Custodios, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Gestores de Inversiones, Mandatarios y otros proveedores de servicios relacionados con las inversiones que realice la AFP, de conformidad con sus Política de Inversiones y las disposiciones establecidas en los contratos suscritos; y,
- o) Ejecutar cualquier otra función que le sea asignada por el Órgano de Administración o conforme al marco regulatorio aplicable en la materia.

ARTÍCULO 17.- VALIDEZ DE LAS SESIONES Y SUS RESOLUCIONES

El Comité Técnico de Inversiones celebrará las sesiones cuantas veces sea necesario. Para que sean válidas las sesiones del Comité se requiere la asistencia de todos sus miembros, o que, en caso de ausencia de alguno de ellos, estén representados por su respectivo suplente. Las resoluciones se aprobarán por simple mayoría de votos.

El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, serán enviadas con antelación, a todos los miembros del Comité para su conocimiento, observaciones si las hubiere y posterior ratificación.

Las resoluciones relacionadas con inversiones que contravengan las disposiciones establecidas en el marco legal aplicable y el presente Reglamento, serán nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin menoscabo de las sanciones a que hubiese lugar, aplicadas por la Autoridad competente.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobada dicha inversión.

Los miembros del Comité no podrán abstenerse de votar sobre los asuntos que se sometan a deliberación en el seno del mismo, pero si podrán votar en contra indicando las causas que lo motivan, pudiendo modificar su voto en la ratificación del acta en la próxima sesión.

ARTÍCULO 18.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

Los miembros del Órgano de Administración y del Comité Técnico de Inversiones, serán responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan y, en consecuencia, responderán personalmente por los daños o perjuicios que causen a los Fondos de los afiliados. Las decisiones que se adopten por los órganos antes señalados deberán siempre estar respaldadas con los dictámenes y opiniones que emitan las áreas técnicas de la AFP.

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados por el Comité Técnico de Inversiones y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de los Fondos o de terceros.

Se exceptúa de lo anterior, la información requerida por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Órgano de Administración y del Comité Técnico de Inversiones que hayan votado en contra y hayan justificado su decisión en el momento de la deliberación o resolución del asunto tratado y aprobación del acta correspondiente.

Las pérdidas por valoración de la cartera de inversiones de los Fondos no generan responsabilidad a los miembros del Órgano de Administración y del Comité Técnico de Inversiones, siempre y cuando los mismos hayan sido diligentes en sus decisiones y hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y sus propias Políticas de Inversiones.

ARTÍCULO 19.- EJECUCION DE LAS INVERSIONES

El Órgano de Administración de la AFP debe designar las áreas responsables para la administración de las inversiones, considerando una adecuada segregación de funciones para la negociación, análisis y control de riesgos, registro y liquidación de las transacciones, así como el seguimiento y recuperación de las inversiones.

El Comité Técnico de Inversiones debe establecer los controles necesarios para que las decisiones se tomen y se ejecuten en el marco de la Política de Inversiones, y para que se lleve a cabo una adecuada gestión de los riesgos de las inversiones.

El proceso de control para mitigar el riesgo operativo en el cumplimiento de la Política de Inversiones debe ser diseñado y aplicado por la Unidad de Riesgos y verificado por la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 20.-CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE INVERSIÓN

Las AFP deberán mantener un expediente individual de las inversiones realizadas, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a) Análisis o estudio de factibilidad de la inversión en cuanto a condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, indicando el beneficio que generará dicha inversión, para los afiliados del Fondo Administrado por la AFP. Asimismo, deberá de incluir la proyección de flujos esperados por la inversión y el estudio de impacto de liquidez, de corto, mediano y largo plazo, según sea el caso;
- b) Documentos que evidencien que se realizó el proceso de la debida diligencia de los emisores conforme a lo establecido en la política de inversión;

- c) Análisis con relación a la viabilidad de realizar la inversión de conformidad a la legislación aplicable, en los casos que corresponda;
- d) Copia de la documentación que corresponde a la inversión propuesta;
- e) Autorización de la inversión emitida por la instancia de aprobación que corresponda según lo establecido en la política de inversión; y,
- f) Currículum y documentación soporte sobre los profesionales que elaboran el estudio de factibilidad, que evidencie la capacidad técnica en materia financiera y legal; así como, la experiencia para realizar dicho estudio. Adicionalmente, la información de contacto, números de colegiación y constancia de solvencia del colegio profesional inscrito o cualquier otra información que sea aplicable.

Los análisis o estudios de factibilidad que justifiquen la inversión, deben ser elaborados por unidades especializadas en la AFP o por consultores contratados para tal fin, y ser suscritos por todos los profesionales que lo elaboren.

Asimismo, deben incluir todos los supuestos utilizados, así como una copia en formato electrónico de todas las bases de datos, tablas paramétricas, estados financieros analizados y demás información técnica, estadística o financiera empleada; debiendo los profesionales encargados del estudio, pronunciarse en el mismo documento en caso de tener reservas sobre los datos generados y analizados.

ARTÍCULO 21.- RELACION RIESGO - RENDIMIENTOS DE LAS INVERSIONES

El Comité Técnico de Inversiones y el encargado de la unidad de negociación deben asegurarse que las inversiones se realizan en las mejores condiciones de riesgo y rendimiento, en beneficio del afiliado; para lo cual debe vigilar que la cantidad de operaciones, el tipo de transacción y su costo, correspondan a criterios de generación de valor para las inversiones realizadas con los propios recursos de la AFP o con los Fondos administrados por esta.

ARTÍCULO 22.- INFORME DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS INVERSIONES

La Unidad de Riesgos, debe preparar informes sobre la gestión de riesgos de las inversiones, según la periodicidad y frecuencia establecida en la Política de Inversiones aprobada por el Órgano de Administración, que incluyan como mínimo:

- a) Evaluación de desviaciones a límites, así como la materialización de riesgos;
- b) Exposición a los diversos riesgos de las inversiones, incluyendo riesgos internos, externos y emergentes, con el uso de indicadores seleccionados en función de la naturaleza de los valores o instrumentos incluidos en las inversiones;
- c) Otros aspectos de riesgo en la gestión de las inversiones, por ejemplo: efectos de cambios en las políticas de inversión, en personal clave, tecnologías de información y metodologías, entre otros;
- d) Detalle de las acciones de mitigación implementadas, así como su efectividad;

- e) La evaluación de los riesgos externos, (por ejemplo: económico, social, ambiental y político), así como el riesgo sistémico, que pueda incrementar la exposición de pérdida en las inversiones; y,
- f) Resultados de las pruebas de estrés realizadas al portafolio de las inversiones, en función de los riesgos y cambios del entorno. Estas pruebas deben realizarse al menos una vez al año o con una mayor frecuencia cuando se presenten cambios relevantes en el entorno.

Estos informes deben ser aprobados por el Comité de Riesgos y remitidos al Comité Técnico de Inversiones, y al Órgano de Administración para que los mismos sean conocidos y discutidos en la próxima sesión que celebren; dicho informe debe estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera.

ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORÍA INTERNA

La Unidad de Auditoría Interna vigilará que las decisiones tomadas por el Comité Técnico de Inversiones se realicen de conformidad con los criterios y requerimientos exigidos en la Ley, el presente Reglamento, la Política de Inversiones y su respectivo Programa Anual de Inversiones, presentando al Órgano de Administración un informe al cierre de cada trimestre, en donde se detalle los resultados de la evaluación practicada. Asimismo, el Plan Anual de esta Unidad, incluirá la realización de dicha actividad.

ARTÍCULO 24.- DEL LIBRO DE ACTAS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE LAS ACTAS

Los acuerdos tomados por el Comité Técnico de Inversiones se asentarán en un Libro de Actas, el cual deberá ser empastado y foliado, en él se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos a favor o en contra y los argumentos correspondientes, relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité o suplentes designados, quienes conjuntamente con el Presidente y el Secretario del mismo serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión y a las grabaciones respectivas.

El Libro de Actas, las grabaciones, así como toda la información que respalde las decisiones de inversión, deberán estar disponibles cuando lo requiera la Comisión, el Auditor Interno de la AFP, Firma de Auditoría Externa o cualquier otro Ente facultado.

CAPÍTULO VII DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 25.- DIVERSIFICACION DE LAS INVERSIONES

Las AFP deberán invertir los recursos de la Administradora, así como, del Fondo Administrado de acuerdo al principio del inversor prudente, diversificando las inversiones de conformidad a lo establecido en las Políticas de Inversiones de la AFP y el presente capítulo de este Reglamento. Las inversiones deben cumplir los principios de seguridad, rentabilidad, liquidez, transparencia y diversificación del riesgo, con el objetivo que deriven en un mayor beneficio económico para los afiliados del Fondo Administrado.

ARTÍCULO 26.- DE LOS MERCADOS AUTORIZADOS

Las AFP podrán colocar las inversiones de la propia Administradora y de los Fondos Administrados en los mercados locales y extranjeros. En el caso de mercados extranjeros, las inversiones solo podrán colocarse a través de las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de la Unión Europea y países miembros del Consejo Monetario Centroamericano.

ARTÍCULO 27.- DE LOS REQUISITOS DE LOS VALORES Y EMISORES ADQUIRIDOS MEDIANTE OFERTA PUBLICA

Para las inversiones que se realicen en valores de oferta pública en el Mercado Nacional, estos deben de estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que para tal efecto lleva la Comisión, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 28.- DE LOS TIPOS DE VALORES E INSTRUMENTOS

Para las emisiones de valores en mercados nacionales o extranjeros y de Entidades Financieras Supranacionales, los recursos del Fondo Administrado por la Administradora podrán ser invertidos en los siguientes valores e instrumentos:

1. Instrumentos de depósitos

1.a. Depósitos a plazo, emitidos por instituciones financieras reguladas.

2. Valores de deuda

2.a. Valores representativos de deuda u otras obligaciones emitidas por el sector público o privado;

2.b. Bonos u obligaciones emitidas por empresas privadas, incluyendo aquellos convertibles en acciones comunes o preferentes;

2.c. Notas estructuradas emitidas por instituciones financieras reguladas;

2.d. Deuda subordinada;

2.e. Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización; y,

2.f. Préstamos personales otorgados a los afiliados.

3. Valores representativos de propiedad

3.a. Acciones comunes o preferentes en empresas inscritas en bolsa o de negociación privada;

3.b. Certificados de participación emitidos por un fiduciario, fondos de inversión o fondos mutuos;

3.c. Propiedades de inversión en activos inmobiliarios; y,

3.d. Certificados de participación fiduciaria o de fondos de inversión, destinados a financiar proyectos habitacionales.

Los valores e instrumentos indicados en los literales, 2.d, 2.f, 3.c y 3.d aplican únicamente para inversiones en el mercado nacional.

ARTÍCULO 29.- LÍMITES GENERALES

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos provenientes de los Fondos Administrados, deberán cumplir con los siguientes límites máximos:

- a)** En valores emitidos por el Banco Central de Honduras (BCH) y el Sector Público con garantía del Estado, hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos del Fondo Administrado;
- b)** En valores emitidos por el Sector Público sin garantía del Estado, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo Administrado;
- c)** En valores emitidos por empresas del sector privado nacional, hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos del Fondo Administrado;
- d)** En valores emitidos por empresas e instituciones y Estados extranjeros, hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos del Fondo Administrado;
- e)** Propiedades de Inversión, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo. El valor de la compra de la propiedad de inversión más los gastos implícitos en dicha operación, no deberá ser superior del cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo Administrado;
y,
- f)** Préstamos personales otorgados a los afiliados con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo Administrado.

Los préstamos personales serán otorgados atendiendo las disposiciones establecidas en la Política de Crédito autorizada por el Órgano de Administración de la AFP, dentro de la cual deberá considerarse, que estas operaciones no podrán ser colocadas a personas que no tengan condición de afiliados de la AFP, ni personas jurídicas aun y cuando estas tengan la condición de afiliadas a la AFP, tampoco a los accionistas, funcionarios o partes relacionadas de la AFP; debiendo analizar la capacidad de pago del afiliado prestatario y, no basarse en la garantía de los aportes que mantenga el mismo en la AFP. Adicionalmente, en dicha política debe establecerse el porcentaje máximo de los aportes que podrán ser considerados al momento de otorgar préstamos personales a sus afiliados y la relación cuota ingreso (menos gastos) que será considerada para evaluar la capacidad de pago del afiliado.

Los rendimientos obtenidos por este tipo de operaciones crediticias serán destinados de forma exclusiva para mejorar la rentabilidad del Fondo Administrado. Quedando excluido el otorgamiento de préstamos con recursos propios de la Administradora. La cartera de

préstamos y sus operaciones deberán observar las disposiciones vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia.

ARTÍCULO 30.- LÍMITES POR INSTRUMENTO

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos provenientes de los Fondos Administrados, en los instrumentos enumerados en el Artículo 28, estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

- a) Instrumentos de depósito, descritos en el numeral 1.a) (Depósitos a plazo, emitidos por instituciones financieras reguladas), hasta el porcentaje de los recursos del Fondo Administrado que se establezcan en la Política de Inversiones de la Administradora para estos instrumentos de corto plazo, procurando la optimización de los rendimientos de conformidad con el perfil de mediano y largo plazo de los fondos administrados;
- b) Instrumentos descritos en el numeral 3.a) (Acciones comunes o preferentes en empresas inscritas en bolsa o de negociación privada) hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo Administrado;
- c) Instrumentos descritos en el numeral 2.c) (Notas estructuradas emitidas por instituciones financieras reguladas), 2.e) (Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización), 3.b) (Certificados de participación emitidos por un fiduciario, fondos de inversión o fondos mutuos) y 3.d) (Certificados de participación fiduciaria o de fondos de inversión, destinados a financiar proyectos habitacionales) hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo Administrado.

La AFP con base en su apetito de riesgo y su estrategia de negocio, deberán establecer en su Política de Inversiones, límites específicos por cada uno de los instrumentos señalados en los literales a), b) y c) anteriores.

- d) Instrumentos descritos en el numeral 2.a) (Valores representativos de deuda u otras obligaciones emitidas por el sector público o privado), 2.b) (Bonos u obligaciones emitidas por empresas privadas, incluyendo aquellos convertibles en acciones comunes o preferentes), y 2.d) (Deuda subordinada) del Artículo 28 del presente Reglamento, hasta el porcentaje de los recursos del Fondo Administrado que se establezcan en la Política de Inversiones de la Administradora para cada tipo de instrumento.

ARTÍCULO 31.- LÍMITES POR EMISOR

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de este Reglamento, las inversiones realizadas con recursos del Fondo administrado, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor nacional o extranjero que se indican a continuación:

- a) Las inversiones en valores e instrumentos y los depósitos de ahorro y a la vista mantenidos para la gestión de liquidez, en entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico nacional o extranjero, que sean partes relacionadas con la Administradora, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo Administrado;

- b) Las inversiones en valores e instrumentos y los depósitos de ahorro y a la vista mantenidos para la gestión de liquidez, en el grupo de entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico nacional o extranjero, que no tenga parte relacionada con la Administradora, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo Administrado; y,
- c) Las inversiones en valores o Instrumentos emitidos por una misma empresa, institución o Estado nacional o extranjero, distinta a las señaladas en el literal a) anterior, no podrán exceder del quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Administrado, con excepción de los valores emitidos por el Banco Central de Honduras (BCH) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Adicionalmente a los límites antes detallados, la Administradora no debe adquirir con los recursos del fondo, el control de las sociedades o la participación mayoritaria de estas.

La Administradora deberá definir para el Fondo Administrado, límites de inversión de acuerdo a su apetito de riesgo, sin que los mismos puedan exceder los máximos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- LÍMITES APLICABLES A INVERSIONES CON RECURSOS PROPIOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP)

Las inversiones que realice la AFP con sus propios recursos deberán enmarcarse en una Política de Inversiones que apruebe su Órgano de Administración a efectos de garantizar los objetivos de la AFP y el cumplimiento del marco legal aplicable.

La Política de Inversiones de la AFP debe considerar, una estructura de límites para la inversión de los recursos propios de la Administradora, pudiendo definir límites generales, por emisor, mercado e instrumento, nacionales y extranjeras, sin perjuicio de los límites que están establecido en el marco regulatorio aplicable a las instituciones que pertenecen a un grupo económico, así como al límite de inversiones en valores emitidos por partes relacionadas a la Administradora de hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos propios de dicha Administradora.

La AFP podrá invertir sus propios recursos, en adquisiciones de Propiedad, Planta y Equipo, que le permitan otorgar de forma adecuada, los servicios de administración de fondos, conforme a su capacidad patrimonial, sin incluir, las reservas que por Ley se requieren.

ARTÍCULO 33.- INVERSIONES CONJUNTAS EN PROYECTOS PÚBLICO - PRIVADO

La Administradora podrá participar de manera conjunta con otras Administradoras o cualquier otro inversionista en proyectos destinados a financiar proyectos público - privado con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, declarado como proyecto de interés nacional, tomando en consideración los principios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo de inversión en beneficio de los afiliados. En ningún caso los fondos a invertir de manera conjunta podrán ser colocados en Partes Relacionadas con las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

Para realizar las referidas inversiones la Administradora de Fondos Privados de Pensiones, debe realizar los análisis financieros y legales respectivos en el marco de la debida diligencia al que se hace referencia en el presente Reglamento y sus propias políticas de inversión.

ARTÍCULO 34.- CALIFICACIONES MÍNIMAS

Para las inversiones con recursos propios de la Administradora y del Fondo administrado, en valores de deuda comprendidos en el Artículo 28 numeral 2, (a excepción de deuda subordinada cuando esta sea colocada en oferta privada y los préstamos personales otorgados a los afiliados); y los certificados de participación emitidos por fondos de inversión o fondos mutuos señalados en el numeral 3, literal 3.b., requiere una calificación mínima de grado de inversión.

En el caso de fondos mutuos de inversión que no tengan calificación de riesgos propias, se requiere que la calificación mínima promedio del portafolio de inversiones sea de grado de inversión; asimismo para aquellos fondos mutuos, cuyo objeto sea la inversión en deuda soberana, se requerirá una calificación promedio del portafolio de inversiones que sea igual o mayor a la otorgada al Estado Honduras.

Para el caso de emisores del sector privado nacional deben tener una calificación mínima de grado de inversión y en el caso de valores extranjeros emitidos por el sector privado deberán tener una calificación mínima de grado de inversión del país donde opera el emisor.

Para los bonos soberanos emitidos por el Estado de Honduras en el extranjero, ya sea en mercado primario y secundario; así como, los valores emitidos por los bancos centrales y los valores emitidos por el sector público extranjero que cuenten con garantía de sus Estados, se requiere que su última calificación internacional sea igual o mayor a la última otorgada al Estado de Honduras; asimismo, los bonos emitidos por el Sector Público de Honduras sin garantía del Estado, requieren de una calificación mínima de grado de inversión.

El uso de las calificaciones de riesgo emitidas por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por sus respectivos órganos reguladores no exime a la Administradora del análisis de riesgo de los valores y sus emisores.

En el caso que la emisión o el emisor cuente con dos calificaciones de riesgo, se considerara la menor calificación.

ARTÍCULO 35.- PROHIBICIONES

Las AFP no podrán invertir los recursos propios y del Fondo administrado en:

- a) Las inversiones en valores en las cuales exista un conflicto de interés y que representen un perjuicio a los intereses de los afiliados;
- b) Valores que hayan sido dados en garantía o sean objetos de gravámenes, embargos o anotaciones al momento de adquirirse;
- c) Operaciones financieras, que requieran la constitución de prendas o garantías sobre los recursos del Fondo Administrado;

- d) Operaciones en centros no autorizados o que pudieran ser paraísos fiscales o tengan características de serlo;
- e) Suscribir contratos con la modalidad de cuentas de requerimiento de margen (marginaccounts), ni realizar inversiones financiadas;
- f) Instrumentos financieros derivados, a excepción de operaciones de cobertura; y,
- g) Valores emitidos o garantizados por empresas o sus socios que se hayan prestado en la facilitación de delitos financieros, especialmente los mencionados en las listas de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (OFAC), Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Agencia Central de Inteligencia (CIA) o cualquier otra entidad a nivel nacional e internacional, por temas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y delitos conexos. Incluyendo aquellas inversiones, alianzas financieras, o relaciones comerciales, cuyos capitales de asociados no tengan justificación de su origen económicamente lícito o causa legal de su procedencia.

Asimismo, las AFP no podrán suscribir contratos con cláusulas orientadas a que las decisiones de inversión sean responsabilidad del contratante, ya que la gestión y administración de las inversiones corresponden exclusivamente a las AFP.

ARTÍCULO 36.- REGISTRO CONTABLE DE LOS EXCESOS EN LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES AUTORIZADAS

Cuando una AFP se exceda en sus límites de inversión o invierta en instrumentos no autorizados, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, deberá contabilizar dichos excesos dentro de la cuenta que para tales efectos se cree en el manual contable.

En estos casos, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que procedan en la vía administrativa que le sean aplicables, la AFP deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión. Si a juicio de esta se requiere su corrección, le indicará el plazo para presentar un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez esté a satisfacción de la Comisión, el mismo, será revisado periódicamente por este Ente Supervisor, a fin de verificar su cumplimiento.

En el plan de ajuste, la AFP deberá informar el monto, explicación de las causas y plazo para ajustarse a los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 37.- CUSTODIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE VALORES

Los valores que se inviertan con los recursos de la Administradora y del Fondo Administrado deberán estar bajo custodia de una institución autorizada por la Comisión e inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, expresamente para el depósito y custodia de valores,

o en su defecto por la institución designada en el prospecto de emisión inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores.

El acceso a los valores, los certificados de títulos en custodia o en su defecto el registro contable o anotación en cuenta realizado por el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, deberán estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión, auditoría interna y externa. La falta de los mismos, dará lugar a la presunción de que tales inversiones no se realizaron, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los valores en custodia en el extranjero solo podrán mantenerse en anotación en cuenta, tal como operan los mercados de valores en el extranjero; además, será requisito que la AFP mantenga una confirmación de transacción por valor, extendida por el custodio, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a)** Nombre y/o titular de la cuenta;
- b)** Fecha de transacción y de cierre;
- c)** Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- d)** Precio por acción o bonos;
- e)** Monto total invertido;
- f)** En caso de valores de renta fija, tasa de interés, cupones, fecha de vencimiento y demás condiciones que determinen su rentabilidad;
- g)** Estados de cuenta mensuales y certificados recibidos por la AFP; y,
- h)** El número o código identificador único del instrumento (código ISIN, etc.).

Asimismo, para los valores nacionales que se mantengan mediante anotación en cuenta la Administradora debe contar con la información descrita en los literales anteriores.

Las AFP deben realizar conciliaciones mensuales de la información contenida en los reportes emitidos por el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación para valores emitidos en Honduras o el Custodio para valores extranjeros, contra los consignados en los registros de las inversiones de las AFP. Estas conciliaciones deben resguardarse y estar a disposición de la Comisión, auditoría interna y externa. En el caso de las inversiones en el sector privado nacional realizadas por la AFP, estos harán uso del Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación o Custodio que se encuentre debidamente autorizado e inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, una vez que el mismo exista en el mercado.

ARTÍCULO 38.- DISPOSICIONES SOBRE LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN O CUSTODIA

Las AFP deberán suscribir contrato de prestación de servicios de Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación o custodia, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Identificar el número de cuenta de custodia para el Fondo;
- b) Remisión de las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad;
- c) Remisión de estado de cuenta mensual con el detalle de los valores bajo su custodia;
- d) Instrucciones relativas a transacciones, retiro de valores u otras operaciones únicamente de las personas autorizadas por la AFP;
- e) Separación legal de los activos del Fondo y de la AFP de los activos del custodio; y,
- f) Referencia expresa que el depósito o el custodio no podrá ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él o disponer de tales valores.

Para los custodios diferentes a un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación, estos deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento, en lo aplicable al servicio de custodia. Adicional a lo indicado en los párrafos anteriores, las AFP al momento de contratar los servicios de custodia, deben cumplir con los requerimientos establecidos en el marco normativo que para tal efecto emita la Comisión.

CAPÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN E INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 39.- PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN

Las inversiones con recursos propios de las AFP y del Fondo Administrado, se efectuarán de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Deberán registrarse a nombre de la AFP;
- b) Las operaciones de pago o cobro de las transacciones de los instrumentos negociados por las AFP se realizarán mediante la modalidad de entrega contra pago (“delivery versus payment”). Todo aquello susceptible de ser custodiado deberá mantenerse en una entidad de custodia según lo dispuesto en este Reglamento;
- c) Las órdenes de negociación que se realicen con los Fondos deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando corresponda. En el caso de que dichas compras se realicen a través de mercados OTC, las órdenes de negociación deberán estar precedidas de al

menos, dos ofertas o posturas distintas con excepción, de los casos de negociación bilateral de instrumentos financieros que no tienen un amplio mercado;

- d) Al momento del cierre de la operación el intermediario deberá enviar una confirmación escrita a la AFP de la transacción realizada. En caso de que se utilice un sistema donde las confirmaciones se remitan vía “tickets” se deberán conservar de forma física o electrónica con el fin de ser archivados;
- e) Las AFP deberán documentar que las condiciones de comisión y precios hayan sido acordadas con estricto apego a los intereses de los afiliados; y,
- f) Toda la documentación que respalde las negociaciones deberá ser guardada por un período de cinco (5) años, contados desde el momento en que hubiere expirado el instrumento mediante el cual se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 40.- REQUISITO DE LOS INTERMEDIARIOS

Los intermediarios, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la normativa específica que los regule, deberán ser entidades autorizadas y sujetas a supervisión en la plaza donde operen; y, contar con acceso a sistemas electrónicos de información que permitan obtener los precios y los hechos relevantes de los valores que negocian.

Es responsabilidad de las AFP custodiar la documentación probatoria relativa al cumplimiento de los requerimientos exigidos y tomar las previsiones para verificar que estos se mantengan durante la duración de la relación comercial.

El Órgano de Administración de la AFP deberá conocer y aprobar los criterios, objetivos, experiencia, volumen de activos administrados, costo y servicios para la elección del intermediario. Además, deberá vigilar su cumplimiento y aprobar el contrato mediante acuerdo motivado.

ARTÍCULO 41.- CONDICIONES CONTRACTUALES

La AFP deberá suscribir contratos de prestación de servicios con los intermediarios. En el caso de tratarse de intermediarios nacionales, estos contratos deberán ajustarse a lo establecido por la Comisión. Los contratos suscritos con los intermediarios nacionales e internacionales deberán contener una cláusula que haga referencia expresa a que las decisiones de inversión serán tomadas por la AFP, sin perjuicio de la asesoría que reciba por parte del intermediario.

ARTÍCULO 42.- MANDATARIO, GESTORES DE INVERSIONES Y CUSTODIO

Las AFP podrán contratar los servicios de personas jurídicas que brinden los servicios de mandatario, gestor de inversiones y custodio, para lo cual deberán observar lo establecido en el presente Reglamento y los Lineamientos para la contratación de Custodios, Mandatarios y Gestores de Inversión, que emita la Comisión sobre la materia.

Las AFP deben contar con procesos de selección transparentes y competitivos, para la contratación de los servicios que presten las personas jurídicas bajo las figuras de mandatario, gestor de inversiones y custodio, los cuales deben ser respaldados con políticas claras para evitar conflictos de interés.

Las AFP serán responsables de las inversiones realizadas con independencia, de la modalidad de administración de las inversiones, adoptada por el mandatario, gestor de inversiones y custodio, las cuales deberán estar fundamentadas en la Política de Inversión establecida por la AFP.

CAPÍTULO X DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 43.- POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

El Órgano de Administración de la AFP deberá emitir lineamientos de política auditables que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros del Comité Técnico de Inversiones y de Riesgos; así como, los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo económico a que perteneciese la AFP o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser valorado periódicamente por el Órgano de Administración.

Ningún miembro del Comité u Órgano de Administración podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse asuntos en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, en cuyo caso el funcionario interesado deberá comunicar sus impedimentos al mismo, y quedará excluido de la sesión de oficio o a petición de parte; dicho acto deberá de quedar consignado en el acta respectiva.

Los miembros del Comité, funcionarios u Órganos de Administración que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los fondos administrados por la AFP y los mismos estarán sujetos al proceso administrativo y sancionatorio que pueda aplicar la Comisión.

CAPÍTULO XI DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 44.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Las AFP remitirán a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el detalle de sus inversiones, conforme a lo establecido en los Manuales de Reporte de Datos de Formas Contables, Extracontables y Estadísticas de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y de los Fondos Administrados, relativo a las inversiones. Esta información debe ser remitida a la Comisión, de manera electrónica mediante los capturadores de datos disponibles en el Sistema de Interconexión Financiera, tanto para la Administradora y por cada Fondo Administrado.

Adicionalmente de forma transitoria deben continuar remitiendo los Anexos No. 1-A, 1-B y 1-C, del presente Reglamento, un archivo en formato PDF y de MS Excel, que contenga íntegramente los mismos valores que el documento en formato PDF, mediante el Sistema de

Ventanilla Electrónica (VEC), BOX-GRD-002 de la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo.

Conforme a lo requerido en el Anexo No. 2 del presente Reglamento, las AFP deberán publicar dentro de los primeros diez (10) días calendarios posteriores al cierre de cada semestre en su página Web, el resumen de las inversiones con cifras al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, por Fondo Administrado.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- CONDICIONES ESPECIALES

Cuando producto del análisis realizado por el Comité Técnico de Inversiones, se considere que el límite propuesto de las inversiones del Fondo Administrado, es contrario a los intereses de los afiliados del fondo, atribuyendo esto a condiciones especiales del mercado, o cualquier otra limitante que dificulte, impida o haga inconveniente la implementación del presente Reglamento, la AFP deberá presentar ante la Comisión un informe técnico en el cual sustente sus consideraciones económicas, financieras y de riesgos, y proponga alternativas de solución debidamente justificadas.

La Comisión de conformidad al análisis que realice su órgano técnico, dará respuesta a los argumentos presentados por las AFP.

Asimismo, en función del desarrollo del sector y las condiciones del mercado la Comisión podrá revisar y calibrar los límites de inversión establecidos en este Reglamento, mediante Resolución.

ARTÍCULO 46.- SANCIONES

El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que la Comisión inicie el proceso administrativo correspondiente y en consecuencia dependiendo de la gravedad del incumplimiento, se aplicarán las sanciones que correspondan a la AFP, Funcionarios y miembros del Órgano de Administración, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas, emitido por la Comisión. Asimismo, cuando la Comisión estime que un acto es constitutivo de delito, informará a los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 47.- CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión, quien podrá requerir cualquier documentación técnica o legal para pronunciarse sobre estos efectos.

ARTÍCULO 48.- PERIODO DE ADECUACIÓN

Las AFP deberán ajustarse a los límites de inversión por sector, instrumento y emisor; así como a los demás aspectos indicados en el presente Reglamento, en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para lo cual deben reformular el plan de ajuste presentado ante la Comisión, según corresponda, destinado a

adecuar su estructura de inversiones a lo establecido en el presente Reglamento. Dicho plan debe remitirse a la Comisión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, acompañado con la respectiva certificación del punto de acta que evidencie que el Órgano de Administración aprobó el mismo.

La Comisión revisará el Plan, y cuando corresponda por medio de oficio, requerirá los ajustes que considere pertinentes; de igual forma, evaluará periódicamente el plan en referencia, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 49.- REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN

Para efectos de los Artículos 29, 30, 31 y 32 del presente Reglamento y para realizar la evaluación mensual de los límites de inversión, las AFP deberán considerar como recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado, según sea el caso, las cifras correspondientes al mes anterior al que corresponda la evaluación y determinación de los límites de las inversiones.

Todos los límites establecidos en este Reglamento se deben calcular tomando en cuenta el monto invertido con respecto del total de los recursos propios de la Administradora o del Fondo administrado.

ARTÍCULO 50.- PRÉSTAMOS PENDIENTES DE CANCELACIÓN OTORGADOS A PERSONAS JURÍDICAS

Los préstamos otorgados por las AFP con recursos del Fondo Administrado a personas jurídicas, previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser considerados en el cálculo de los límites de inversión establecidos en el presente Reglamento; asimismo, deberán ser reclasificados en los instrumentos de inversión que corresponda.

Para el caso de los préstamos otorgados con recursos propios de la Administradora, las AFP, deben continuar remitiendo al cierre de cada trimestre los informes de avance y sobre el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acción enfocado a Liquidar Préstamos, ya presentado ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 51.- DEROGACIÓN

El presente Reglamento deroga la Resolución GES No.700/03-09-2019 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 3 de septiembre de 2019, y cualquier otra disposición que sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.